



LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(The international responsibility of the Mexican state regarding maltreatment to children and adolescents)

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda

Profesor-Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho
Universidad Autónoma del Estado de México

Norma Patricia Flores López

Alumna de la Maestría en Derecho con área terminal en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho
Universidad Autónoma del Estado de México

Resumen

En este documento se realiza un análisis sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano producto del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos; asimismo, se analizan los órganos encargados de sancionar esas conductas. También se efectúa un estudio sobre la legislación internacional y nacional aplicable. Como todo abordaje académico y científico que permite investigar, analizar y comprender la realidad para intentar cambiarlo, utilizamos la teoría "optimista" de los derechos humanos, también conocida como teoría ideal, que tiene su origen en el derecho natural, pero, confrontándola con la teoría "pesimista crítica", o controvertida, que históricamente se ha derivado de ese mismo modelo. Sin omitir la parte de antecedentes, este estudio lo abordamos a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la cual establece la obligación del propio Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Palabras clave: Derecho Constitucional y Convencional, Derechos Humanos, Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes, Responsabilidad Internacional del Estado, Tratados Internacionales.

Abstract

In this document an analysis is carried out on the international responsibility of the Mexican State as a result of the breach of its constitutional and conventional obligations before the mistreatment of girls, boys and adolescents by those who exercise parental authority or are in direct care of them. Likewise, the bodies responsible for sanctioning these behaviors are analyzed. A study on the applicable international and national legislation is also carried out. Like any academic and scientific approach that allows us to investigate, analyze and understand reality to try to change it, we use the "optimistic" theory of human rights, also known as an ideal theory, which has its origin in natural law, but, confronting it with the "Critical pessimistic", or controversial, theory that has historically been derived from that same model. Without omitting the background part, we study this study based on the constitutional reform of June 10, 2011, which establishes the obligation of the State itself to promote, respect, protect and guarantee human rights, as well as prevent, investigate, sanction and repair their violations.

Keywords: Child and Adolescent Abuse, Constitutional and Conventional Law, Human Rights, International State Responsibility, International Treaties.

1. INTRODUCCIÓN

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos, estableciendo en el artículo primero, párrafo tercero que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPEUM, 2011, p. 1)

Ahora bien, han pasado casi ocho años de la mencionada reforma, y según datos publicados por diferentes organismos, públicos y privados, entre los cuales podemos mencionar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (2014) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2015; INEGI, 2016); la organización internacional *Save the Children* México en 2016; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2016-2017), todos coinciden que los menores de nuestro país son persistentemente víctimas de maltrato.

Por tanto, el objeto de esta investigación, entre otros, fue investigar la responsabilidad internacional del Estado mexicano producto del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Indudablemente se trata de un tema actual, novedoso, relevante y trascendente social y jurídicamente para la ciencia jurídica. Además, es un tema inédito y original, pues al realizar una búsqueda exhaustiva del estado del arte, no encontramos ningún trabajo igual.

Por otra parte, la teoría en la que basamos este trabajo fue, la teoría “ideal” u “optimista”, de los derechos humanos, que tiene su origen en el derecho natural, pero también la confrontamos con la teoría “pesimista”, derivada de ese mismo modelo. Las preguntas que guiaron esta investigación fueron: ¿El Estado mexicano es responsable por incumplir las obligaciones que se derivan del párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, cuando dispone que, el Estado deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos? ¿En qué tipo de responsabilidad incurre el Estado mexicano respecto al maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de los padres, tutores o custodios? Planteamos como hipótesis: El Estado mexicano es responsable ante el derecho constitucional y convencional por la omisión de proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes ante el maltrato de que son sujetos por parte de sus padres, tutores o custodios, con base en la teoría “optimista” de los derechos humanos. Pero conforme a la teoría “pesimista” de los derechos humanos, esa responsabilidad recae en las personas que ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Sin embargo, en ambos casos, ambas responsabilidades se han ido diluyendo, pues según los informes de organismos públicos y privados, el maltrato infantil es cada vez más patente, sin que los organismos jurisdiccionales supranacionales ni los órganos de justicia internos den respuestas positivas a ese problema. El hecho de que los códigos penales de las entidades federativas establecen una serie de figuras delictivas por dichas acciones, ha sido insuficiente para frenarlas.

Dentro de los métodos que utilizamos fueron, el deductivo, que se desarrolló a lo largo del presente trabajo, al realizar un análisis de lo general a lo particular, a fin de encontrar la verdad de manera ordenada y sistematizada, primeramente a través de delimitar los términos de responsabilidad del Estado mexicano; después al investigar si el Estado mexicano tiene alguna responsabilidad internacional por incumplir las obligaciones que se derivan del párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM; así como, al investigar: qué tipo de responsabilidad tiene el Estado mexicano respecto del maltrato a las niñas, niños y adolescentes; cuál es el organismo internacional encargado de sancionar las acciones u omisiones del Estado respecto del maltrato a las niñas, niños y adolescentes, y cuál es el tipo de responsabilidad que los padres, tutores o custodios pudieran tener en relación con el maltrato a las niñas, niños y adolescentes.

Con base en el método comparativo, desarrollado en el apartado 2, realizamos un análisis al confrontar la postura “optimista” con la “pesimista”, a fin de comprobar la hipótesis del presente trabajo de investigación.

El método sintético, lo utilizamos en los apartados 2 y 3, puesto que a través del análisis realizado a las diversas teorías “optimista” y “pesimista” se desprendieron elementos que, vinculados, nos ayudaron a construir un conocimiento acerca del alcance real de las obligaciones del Estado.

Asimismo, utilizamos el método analítico dentro de los apartados 3, 4 y 5 al indagar acerca de los órganos internacionales facultados para sancionar al Estado, así como al examinar el tipo de responsabilidad en la que incurriría el Estado mexicano, en caso de demostrarse una responsabilidad internacional; y finalmente, al determinar el tipo de responsabilidad que los padres, tutores o custodios pudieran tener en relación con el maltrato a las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con el método histórico, en el apartado 3, realizamos un análisis en orden cronológico de las reformas constitucionales y las suscripciones de instrumentos convencionales que refuerzan la protección de los derechos de la niñez, así como las obligaciones que ha adquirido el Estado mexicano para salvaguardar los derechos humanos de los menores.

De conformidad con el realismo jurídico, en el apartado 3, hicimos un análisis exhaustivo de las estadísticas actuales que pudieran reflejarnos el número exacto o cuando menos un aproximado de menores que están siendo violentados en sus hogares por parte de las personas encargadas de su custodia y crianza.

Por último, mediante el positivismo jurídico, en el apartado 3, se analizaron los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello con

respecto a las disposiciones de orden positivo vinculadas con la protección de las niñas, niños y adolescentes como bien jurídico tutelado, así como las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la misma materia.

Finalmente, en relación al contenido del presente artículo, en el apartado número 2, confrontamos la teoría “optimista” con la “pesimista” en relación con el origen y el mundo fáctico de los derechos humanos; en el apartado número 3, abordamos los tratados internacionales, así como la legislación interna con relación al tema; además analizamos conceptos en relación a la responsabilidad Internacional del Estado; en el apartado 4, examinamos los organismos encargados de sancionar al Estado mexicano ante eventuales responsabilidades por violación a derechos humanos; para terminar, en el apartado 5, analizamos las responsabilidades de los padres, tutores y custodios con respecto al maltrato de las niñas, niños y adolescentes.

2. INTRODUCCIÓN ENTRE LAS TEORÍAS “OPTIMISTA” Y “PESIMISTA” DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como todo abordaje académico y científico que permita investigar, analizar y comprender la realidad para intentar cambiarla, necesitaremos de unos lentes (teoría) que nos permita lograr los objetivos que nos propusimos; en este caso, consideramos viable realizar este estudio desde la propia teoría “ideal” u “optimista”, o sea, desde el derecho natural, pero, confrontándola con la postura “pesimista”, crítica o controvertida, que históricamente se ha derivado de ese mismo modelo. Aquí, cabe aclarar que, no se trata de ninguna manera de la teoría crítica surgida al amparo de la Escuela de Frankfurt (*Frankfurter Schule*), cuyos integrantes, entre los que destacaban Horkheimer, Marcuse y Adorno estaban inmersos en la teoría marxista, la cual, en opinión de Günter Frankenberg (2011), entre otras cosas, se caracteriza por un fuerte antipositivismo con la idea de “identificar las deficiencias y contradicciones de la descripción positivista de la realidad del Derecho.” (pp. 67-84), sino más bien, desde la posición controversial, polémica y espíritu crítico de algunos de los autores que han abordado el estudio de los derechos humanos desde la propia corriente naturalista, sin que por esto dejen de ser identificados como liberales, pues, como lo afirma Costas Douzinas (2008), en la nota 3 de su artículo, El fin(al) de los derechos humanos, “pese a la gran cantidad de libros sobre derechos humanos existentes, la doctrina sobre derechos está dominada por los liberales neokantianos.” (pp. 6-34)

Efectivamente, desde que nace el Estado constitucional de derecho al amparo de la filosofía liberal, ha sido demasiado “optimista” en querer asumir la protección de “todos” los derechos humanos de “todos” los gobernados, por lo que, esta corriente de pensamiento tiene su vínculo más fuerte en el derecho natural y ha sido históricamente sustentada por pensadores como, Emanuel Kant (1785, p.120), considerado el padre de la deontología liberal, Hobbes (1651, p. 46), Locke (1689, p. 123), Rousseau (1762, p. 46), Montesquieu (1748, p. 156), Schmitt (1938, p. 210), Rawls (1993, p. 133).

Por su parte, Teodora Zamudio (s.a.), refiriéndose a la libertad como el punto central de la doctrina kantiana, refiere:

...el término “autonomía de la voluntad”, proveniente del griego, significa literalmente “darse a sí mismo o regirse por normas propias”. Así fue utilizado en la Antigua Grecia en relación con el carácter independiente de las ciudades – estado, ya que cada una se regía por sus propias leyes, y es con este sentido tal como será interpretado en la Modernidad por la teoría ética kantiana. Kant se inscribe en un contexto general en el que el hombre cobra una importancia capital en lo que respecta a la libertad y a la responsabilidad de la propia vida en todos los ámbitos en la que esta se expresa: conocimiento, religión, estado, economía y moral.

Debemos decir que, los pensadores antes mencionados han sido identificados como liberales kantianos en virtud de que conceptualizaron al Estado de una manera “ideal”, o sea, como un ente que sería capaz de proveer en forma absoluta a los miembros de la sociedad, de prosperidad, progreso, felicidad, libertad, igualdad, seguridad, propiedad y, sobre todo, como ya lo señalamos, con el compromiso de proteger sus derechos humanos. Así se desprende, además, del artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Sin embargo, aquí, cabe referirnos al significado que proporciona Judith Shklar (2018) sobre el liberalismo, cuando señala que esta palabra, en tantos años de problemas ideológicos, ha perdido su identidad. Agrega que, los abusos en los que se ha incurrido la han vuelto una palabra amorfa, que en la actualidad tiene múltiples usos, pero que solo tiene un objetivo, “garantizar las condiciones políticas necesarias para el ejercicio de la libertad individual”. Sostiene que, en este sentido descansa su significado original y el único justificable. Pero, también hay que decir que, desde el nacimiento del propio Estado constitucional de derecho, se ha cuestionado ese “ideal” aspiracional del Estado protector de todos los derechos humanos, puesto que, pocas veces o, mejor dicho, casi nunca, ha cumplido con ese compromiso; surgiendo, a *contrario sensu*, pensadores que han externado fuertes “críticas” o asumido posturas críticas, para decirlo de una manera suave, “pesimistas”. Un claro ejemplo de éstas, lo constituye el hecho de que, en la ya citada Declaración francesa de Derechos, se excluye a la mujer (Jellinek, 2000), por ese motivo Olympe de Gouges propuso en 1791 la “Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”, con la idea de lograr la

igualdad de derechos entre mujeres y varones. (Acosta, 2011) En esa misma época había esclavos y hombres libres. Aquéllos no tenían derecho a la vida. Se les podía castigar y matar a voluntad. Ni siquiera eran seres humanos. (p.13)

Mientras tanto, Gregorio Peces-Barba (1999) en su obra, *Derechos Sociales y Positivismo Jurídico. (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)*, se refiere al núcleo que establecería las bases de ese debate, cuando señala que, “la historia del Estado desde el liberal al social, es la historia... [entre]... el poder absoluto que no reconoce superior y que monopoliza el uso de la fuerza... y la nueva mentalidad individualista, secularizada...que pretenderá establecer límites al poder...”. (p.99) Continúa comentando este autor en la presentación del primer tomo de su obra *Tránsito a la modernidad: siglos XVI-XVII* (Peces-Barba, 1998), que el objetivo central de la historia de los derechos humanos fue, “convertir al hombre en el centro del mundo y centrar al hombre en el mundo.”; solamente así, sigue diciéndonos, puede entenderse que los derechos humanos sean un instrumento liberador de capital importancia que, al lado del proceso de racionalización, supone el sometimiento del poder al Derecho.

Esas ideas plasmadas por Peces-Barba, representan, en nuestra opinión, mucho poder, un poder inmenso que se le otorga al hombre, pero, además, un enorme compromiso para los derechos humanos y, al mismo tiempo, una inmensa carga para el Estado. Al lado de este pensador encontramos autores de la talla de German Bidart Campos (1998, pp. 93-105), Beuchot (1999), Bobbio (2000, pp. 9-16), Nogueira Alcalá (2003), Fix Zamudio (2015, pp. 23-44), entre otros, que siguieron esa misma línea de pensamiento. Inclusive, la precitada reforma constitucional mexicana del 10 de junio de 2011 está sustentada en esa misma ideología.

También tenemos a la autora antes mencionada, Judith Shklar (Alcoberro, 2018) y Bernard Williams (Badillo, 2011) y su “liberalismo del miedo”, o sea, la clase de liberalismo que ve en el Estado a su enemigo a vencer; el liberalismo que nace de la opresión, de la frustración, del hartazgo---postura a la que, el mismo Ramón González (2018) denomina como “pesimista” ---, que ve en los derechos una lejana esperanza para defenderse de las instituciones gubernamentales. En otras palabras, según el “liberalismo del miedo”, estamos frente a un nuevo Estado constitucional de derecho que falló en sus elevadas expectativas de proteger los derechos humanos, propuesta asumida, entre otros varios compromisos, por los mejor conocidos como los padres del liberalismo. Este “liberalismo del miedo” reacciona, tanto ante el enorme poder estatal como, ante su incapacidad para cumplir sus compromisos. O sea, el miedo se funda en el daño que el Estado está causando, pero también, ante la ineptitud para proteger los derechos humanos y, sobre todo, para garantizarlos. Nos dice Ramón Alcoberro que, “En lo fundamental, el liberalismo es una tesis política que, para Shklar, tiene como intuición fundamental la de liberar a los humanos de la crueldad física y del miedo que ella engendra.” Y, agrega este autor, “Se puede afirmar que, cuando menos en esta versión y parafraseando a Judith Shklar, el liberalismo es una ideología surgida del miedo: el miedo al utopismo, a la intolerancia, a la ruina provocada por el delirio ideológico.” (2018)

Pero, al lado del “liberalismo del miedo”, históricamente también hemos tenido otros tipos de liberalismo: fundamental, clásico, social, internacional, económico, político, global; además de estos liberalismos, aparece, incluso, el ultra liberalismo, entre cuyos representantes están Frédéric Bastiant y Herbert Spencer durante el siglo XIX, y durante el siglo XX Friedrich Hayek y Milton Friedman; también encontramos al liberalismo extremista, utópico y pragmático, en este último podemos ubicar a David Hume y Adam Smith. (Benoist, 2013; Vergara, 2000; Rodríguez, 2018).

Por otra parte, refiere el citado Costas Douzinas (2008), en su antes mencionado artículo, que “Internacionalmente los Nuevos Tiempos tras el colapso del comunismo han elevado a los derechos humanos a la categoría de principio central.”(p. 6), pero, más adelante, el propio autor, agrega: “El récord de violaciones de los derechos humanos desde sus más sonadas declaraciones a finales del siglo XVIII es apabullante.” (p. 7) El autor continúa afirmando, “Nuestra era ha presenciado más violaciones de sus principios que ninguna de las épocas precedentes y menos “ilustradas”.” (p. 8)

Por eso, la inquietud de realizar este trabajo académico, pues, por un lado, tenemos el triunfalismo de los derechos humanos y, por otro, vivimos una época en que los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se siguen violando. La Organización Mundial de la Salud (OMS, s.a.), ha definido el maltrato infantil como:

...los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

En esa tesitura, nos movemos entre dos teorías contradictorias de los derechos humanos: el “optimismo” y el “pesimismo”. Entonces, cabe la pregunta, ¿qué papel juegan los tribunales internacionales y constitucionales para determinar las responsabilidades del Estado mexicano en función de los compromisos que éste ha contraído?, sobre todo, porque aquéllos se conducen con base en una “visión de los derechos humanos que los visibiliza

explícitamente como normas de obligatorio cumplimiento para los Estados signatarios, caracterizadas como inalienables, innatas, inherentes, inviolables, etc.” (Gutiérrez, 2013). Derivado de esta situación, nos dice German Bidart (1989), “Es una cuestión concurrente o compartida entre la interna de cada Estado (bien que no reservada o exclusiva) y la internacional.” (p.93)

Siguiendo ese mismo orden de ideas, y toda vez que el presente estudio aborda una cuestión teórica, pero, al mismo tiempo empírica, René González de la Vega (Aguilera, 2017) al referirse al papel del filósofo, nos dice que éste debe estar al “pendiente de nuestro entorno, de lo que sucede, es parte de la misma responsabilidad filosófica que implica un compromiso con la crítica y la reflexión.” Y, agrega, “un filósofo responsable es aquel que construye atendiendo su propio entorno.” (p. 16) O sea, el propio filósofo debe ser quien investigue, analice, cuestione y proponga, al tiempo que reflexione y debata. En otras palabras, lo que nos dice González de la Vega, es que, muchas veces, los filósofos son pensadores que asumen las dos posturas de los derechos humanos: “optimista” y “pesimista”, según el enfoque o enfoques que utilicen; es más, en algunos temas puede ser todo lo “optimista” que quiera, pero, en otros, es completamente “pesimista”. Por esto, podemos decir que los estudiosos que tomaremos como referencia en este trabajo, están igualmente identificados con la propia filosofía liberal, o sea, son prácticamente los mismos quienes la defienden, pero al mismo tiempo la critican, cuestionan, reflexionan y debaten.

Con esa misma perspectiva, vamos a emprender, igualmente, el estudio de la responsabilidad internacional del Estado mexicano, pues el tema central sigue siendo el mismo, la violación de los derechos humanos tutelados en sede internacional y nacional, derivado del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Esto con la idea de conocer, entre otros aspectos, ¿cuál es la línea que separa ambas responsabilidades? La búsqueda de este tipo de respuestas nos ayudará a reflexionar sobre la violación a los derechos humanos de los menores, que es uno de tantos problemas de nuestra sociedad contemporánea, sobre todo, ante lo que sostiene Norberto Bobbio (2000):

...el argumento más fuerte aducido por los reaccionarios de todos los países contra los derechos del hombre, en especial contra los derechos sociales, no es ya su falta de fundamento sino su irrealizabilidad. Cuando se trata de enunciarlos, el acuerdo se obtiene con relativa facilidad...cuando se trata de pasar a la acción...comienzan las reservas y las oposiciones. (p. 15.)

3. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ahora bien, la responsabilidad internacional de un Estado en relación con el maltrato infantil deviene de un comportamiento consistente en una acción u omisión que le es atribuible y constituye una violación a una obligación internacional de aquél. Efectivamente, en el tema que nos ocupa cobra especial relevancia a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN, 1989), de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptada en la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, pues en el preámbulo se menciona que “el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”; mientras que, en el artículo 2, punto 1, se indica que “los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción”; además, en los artículos 3, punto 1; 9, puntos 1 y 3; 18, punto 1 y 21 párrafo primero, establecen que en todos los actos concernientes siempre se atenderá el interés superior del niño. Mientras que, el artículo 3, punto 2, señala que: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

De igual manera, en su artículo 19, numerales 1 y 2, se indica:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Por otra parte, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (1969; Heller, 2017), en adelante (CONVENCIÓNADH), suscrita el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, la cual fue ratificada por México el 3 de febrero de 1981, misma que, precisamente, en el artículo 5, puntos 1 y 11 señala: 1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y, 2. "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". Asimismo, en su artículo 17, puntos 1 y 19 establece que, "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", así como que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Además, derivado de la influencia del derecho convencional, en el contexto nacional también se cuenta con diversos instrumentos jurídicos que han puesto de manifiesto la tutela y protección de las niñas, niños y adolescentes; en primer lugar, ubicamos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (CPEUM, 1917), pues en su artículo 1º, párrafos primero, establece:

...en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y, [...]

De igual forma, la misma Carta Suprema, en su artículo 4, párrafos noveno y décimo, señala que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

En segundo lugar, se ubica la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014 (LGDNNA, 2014), la cual en su artículo 13, fracciones VII, VIII y IX, señala como derechos de los menores, entre otros: el "derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral", el "derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal", y el "derecho a la protección de la salud y a la seguridad social". En tercer lugar, se localiza el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2015 (RLGDNNA, 2015), mismo que, en su artículo primero, indica que éste "tiene por objeto regular las atribuciones de la Administración Pública Federal a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes".

Ahora bien, como se refiere en la introducción de este trabajo, el tercer párrafo del artículo primero constitucional, de acuerdo con la citada reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos establece las obligaciones de todas las autoridades en relación con la tutela y protección de los derechos humanos. Esas obligaciones derivan de la adhesión del Estado mexicano a la CONVENCIÓNADH (1969), en la cual el Estado adquiere compromisos con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas, entre las que destacan:

- a) Obligación de respeto, que según Andrés González Serrano y Jesús Eduardo Sanabria Moyano (2013), es "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención". (p. 48)
- b) Obligación de garantía, la cual parte del deber de los Estados de tomar las medidas posibles para la protección de los derechos humanos; incluso, (González y Sanabria, 2013) refiere "la propia Corte Interamericana de Derechos (1979), en adelante (CORTEIDH), ha establecido que la obligación de garantía la compone, entre otros, los deberes de: (1) prevenir razonablemente, y en la medida de lo posible, las violaciones de los derechos humanos, (2) investigar seria e imparcial, y con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción y (3) asegurar una adecuada reparación a la víctima." (p. 48)

Este organismo jurisdiccional supranacional, desde el caso conocido en la sentencia Velásquez Rodríguez, de forma uniforme y reiterada ha determinado que es:

(Nogueira, 2013)...obligación de los Estados partes "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento,

si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. [...] La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTEIDH) ha precisado que la obligación de garantizar los derechos asegurados en la Convención: no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (p. 225)

- c) Obligación de adecuación, la cual se encuentra prevista en el artículo segundo de la mencionada CONVENCIONADH (1969), y consiste en el deber de los Estados Parte de adecuar tanto sus actividades como el ordenamiento jurídico interno con arreglo a las normas internacionales, ello con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.
- d) Obligación de no discriminación, se encuentra inmersa dentro del conjunto de obligaciones que señala el artículo 1.1 de la citada CONVENCIONADH (1969), misma que:

(González y Sanabria, 2013)... impone a los Estados partes el deber de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; esta obligación no sólo implica no discriminar sino también representa un deber positivo de proponer medidas que logren un estatus igualitario para los grupos que históricamente han sido vulnerados o discriminados en sus derechos humanos. (p. 51)

- e) Obligación de promover, que señala Miguel Carbonell (2015) constriñe al Estado a utilizar todos los instrumentos a su alcance para recoger los derechos humanos plenamente en el ordenamiento jurídico interno e internacional, pero también implica que se deben difundir entre la población, a fin de que sean conocidos y, en esa medida, puedan ser protegidos debidamente. (p. 20)
- f) Obligación de proteger, que, siguiendo igualmente a Miguel Carbonell (2015), implica que el Estado debe adoptar todas las medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en México se han manifestado en el mismo sentido del derecho convencional y doctrinal, haciendo hincapié en las mencionadas responsabilidades a cargo del Estado mexicano al amparo de las siguientes tesis jurisprudenciales números: Tesis XXVII.3o. J/25 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008516. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2256, con el rubro: Derechos Humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tesis XXVII.3o. J/23 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008517. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2257, con el rubro Derechos Humanos. Obligación de respetarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008515. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2254, con el rubro Derechos Humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de los mencionados criterios jurisprudenciales se ratifica el compromiso del Estado mexicano para respetar, proteger, promover y garantizar todos los derechos humanos, lo que involucra desde luego, atender las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que también significa que debe atender la situación previa de tales grupos o personas y las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el Estado dentro de su ámbito de facultades se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. La cuestión que hoy nos ocupa aquí, es: ¿en verdad el Estado ha cumplido con esas obligaciones?, en especial, por lo que se refiere al tema que hoy nos ocupa, ¿cómo son en relación con los niñas, niños y adolescentes?

Según los datos publicados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional, 2014), de acuerdo con el análisis que realizó en 2014 en los 32 sistemas estatales se atendieron diariamente a 152 niñas, niños y adolescentes en promedio, por probables casos de maltrato infantil, de los cuales 35% fueron por maltrato físico, 27% por omisión de cuidados, 18% por maltrato emocional, 15% por abandono y 4% por abuso. Ahora bien, en 8 de cada 10 casos de maltrato infantil, el padre o la madre fueron señalados como probables responsables.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2014), realizó un estudio denominado "Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED)", con base en la que estableció que en la república mexicana se cuenta con los siguientes datos de maltratos a niñas, niños y adolescentes:

- 108,283 niñas, niños y adolescentes sufren violencia física en su casa.
Revista sobre la infancia y la adolescencia, 17, 49-61 - Octubre 2019
ISSN 2174- 7210

- 74,113 niñas, niños y adolescentes soportan amenazas dentro de su hogar.
- 63,696 niñas, niños y adolescentes son violentados sexualmente en su casa.

De acuerdo con información del propio INEGI correspondiente al año 2015 (2015), en 3 de cada 100 casos de homicidios de niñas, niños y adolescentes (0-17 años) se identificó la presencia de violencia familiar. En este punto conviene destacar que la incidencia de mujeres adolescentes (12-17 años) víctimas de homicidio en el hogar (20%) es 4 veces mayor que entre hombres (5%) de la misma edad.

Por otro lado, los resultados obtenidos en la investigación desarrollada por *Save the Children México* (2016), en la Ciudad de México, Sinaloa y Quintana Roo, cuyo objetivo fue detectar la vulnerabilidad de niñas y niños frente a la narcoviencia y conocer sus percepciones sobre la violencia en los entornos cotidianos, el 81% observó violencia en su escuela, 76% en su comunidad y 48% en su familia.

Asimismo, se llevaron a cabo tres consultas a través de U-Report por parte del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2016-2017), la primera fue en noviembre, la segunda en diciembre, ambas de 2016 y la última en abril de 2017, en las cuales se les preguntó a los menores quién genera más actos de violencia en su vida, siendo que el 29% señaló que son los padres, madres y personas cuidadoras. Dicho organismo internacional también estima que “en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 5.5% ha sido víctima de violencia sexual y un 16.6% de violencia emocional”.

De acuerdo con información disponible en el Plan de Acción México. Comisión para poner Fin a toda Forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (2017):

...63% de niñas, niños y adolescentes -de 1 a 14 años de edad- han experimentado al menos una forma de castigo psicológico o físico por miembros de su hogar; esto es, 6 de cada 10 niños, niñas o adolescentes experimentó recientemente algún tipo de disciplina violenta, lo anterior ubica a México en la media de los países de la región de América Latina y el Caribe, donde países como Cuba (36%), Panamá (45%) o Costa Rica (46%), presentan menores porcentajes de disciplina violenta hacia niñas y niños.

Además, en el Informe Anual presentado por la UNICEF (2017), en el que se demuestra la situación de los niños mexicanos en distintos aspectos cotidianos, se presentó que: “...1 de cada 15 niños y niñas ha recibido alguna forma de castigo físico severo (jalones de orejas, bofetadas, manotazos o golpes fuertes) como método de disciplina.” [...] y que “1 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre los 10 y 17 años ha sufrido algún tipo de agresión en el hogar. Las niñas y adolescentes son las más afectadas, ya que 7 de cada 10 fueron víctimas de agresión en sus hogares.”

Por su parte, la Organización de Asistencia Privada, Aldeas Infantiles SOS (2017), reportó en su informe anual que, en la República Mexicana, el 60% de los niños de 1 a 14 años de edad, han experimentado métodos de disciplina violenta en sus hogares.

Asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, de aquí en adelante (OCDE), (Xantomila, 2018), a través de Ricardo Bucio Múgica, secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes (SIPINNA), dijo que en México 3.1 menores son asesinados al día, que hay un reporte de casi 7 mil desaparecidos, uno de cada tres dice sufrir agresiones y muchos de estos casos se deben a conflictos familiares. Con base en esos datos refiere que el país se ubica en el primer lugar en casos de violencia y el abuso sexual a niñas entre las naciones que conforman la OCDE.

Como se puede observar, estos datos son alarmantes, en tanto que reflejan los altos índices de maltrato a los menores y la insuficiente o nula acción por parte del Estado mexicano para disminuir o, en su caso, erradicar el maltrato.

Por lo anterior, y siguiendo lo expuesto *supra* numeral 2, podemos decir que los precitados ordenamientos jurídicos, constituyen la base del modelo “ideal” también conocido como “optimista” de los derechos humanos, en la que debería funcionar el Estado, o sea, las obligaciones que éste debería de cumplir como un mínimo necesario para salvaguardar la integridad y vida digna de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, de acuerdo con las estadísticas mencionadas en párrafos anteriores, también podemos afirmar que la función del Estado mexicano no ha sido cumplida, tal y como lo plasmaron los pensadores idealistas, pues de acuerdo con la realidad, pareciera ser que el Estado, es tal y como lo describen los propios pensadores “pesimistas” o “críticos”, todo lo contrario.

En ese mismo orden de ideas, siguiendo a doctrinarios como Víctor Bazán (2014; 2015), Andrés González y Jesús Eduardo Sanabria (2013), podemos hacer las siguientes reflexiones sobre el Estado mexicano:

- a) Ha incumplido con las obligaciones contempladas en el orden internacional, pues indirectamente ha contribuido a que los padres, tutores o las personas encargadas de su cuidado maltraten a los menores que tienen a su cargo.
- b) Ha omitido proporcionar asistencia necesaria a los menores, y a quienes cuidan de ellos.
- c) Ha igualmente omitido identificar, investigar y prevenir los malos tratos a los menores en el seno familiar.
- d) Ha omitido solicitar la intervención judicial para frenar el maltrato infantil.
- e) Ha sido ineficaz en la obligación de garantía, pues no hay mecanismos que logren frenar la violencia contra los menores. Las estadísticas gubernamentales y privadas corroboran esa situación.
- f) Mucho menos ha investigado las violaciones a los derechos humanos de los menores.
- g) Por lo que se refiere a la obligación de adecuación de las normas y las instituciones, esto tampoco ha funcionado o, en todo caso ha sido insuficiente, pues como lo dice el maestro Humberto Nogueira (2013, p. 225), el marco normativo no basta para frenar esa violencia.
- h) Derivado de las estadísticas que hemos mencionado, podemos decir que no ha instrumentado las acciones necesarias para proteger a los menores de la violencia familiar.
- i) La parte de la promoción de los derechos humanos de los menores no ha sido apropiadamente atendida, la múltiple violación de esos derechos es un reflejo de esto.
- j) Por lo anterior, la obligación de proteger tampoco podemos decir que la haya atendido.
- k) Reparación de los daños, creemos que esa obligación es la que menos se ha atendido, pues como lo señalamos *Infra* numeral 4, de los casos que ha conocido la CORTEIDH, ninguno ha tenido que ver con el maltrato a los menores en el seno familiar.

4. ORGANISMO INTERNACIONALES ENCARGADOS DE SANCIONAR A LOS ESTADOS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

La responsabilidad internacional del Estado mexicano respecto a los derechos humanos, se encuentra sustentada en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, derivada de los múltiples tratados internacionales que ha suscrito nuestro país desde que firmó, entre otros tratados, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945); Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945, como principal órgano judicial; Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (1969), el cual, en su artículo 26 establece, a través del principio "*Pacta Sunt Servanda*", la vinculación con los tratados.

Efectivamente, en el plano internacional, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos se generan, en primer lugar, por el reconocimiento de los tratados internacionales como parte de su ordenamiento jurídico y, en segundo lugar, por la suscripción, adhesión o ratificación de éstos, así como por el cumplimiento voluntario de los mismos. (Villán y Faleh, 2016) "Dichas obligaciones son supervisadas por órganos internacionales creados por los propios tratados, que tienen la facultad de vigilar su cumplimiento y las obligaciones allí consignadas, pero sólo en tanto cada Estado reconoce su competencia." (p. 20)

Asimismo, la Corte Penal Internacional, sustentada en el Estatuto de Roma de 1988, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* y los Tribunales Mixtos, son órganos de protección internacional de los derechos humanos a nivel universal, mismos que:

(Villán y Faleh, 2016)...se limitan a juzgar a personas acusadas de haber cometido crímenes internacionales (genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, limpieza étnica). Pero estos mismos tribunales no pueden juzgar a los Estados, porque ello requeriría una mayor cesión de competencias soberanas que los Estados son reacios en aceptar. Esto explica por qué no existe todavía un *Tribunal Universal de Derechos Humanos* ante el que la víctima pudiera demandar directamente al Estado infractor por presuntas violaciones a los derechos humanos" (p. 20).

Por otra parte, el Estado mexicano al suscribir la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 30 de abril de 1948 (1948) y, posteriormente al aprobar el Estatuto de la referida CORTEIDH (1979) y, al ratificar su competencia jurisdiccional el 16 de diciembre de 1998, podemos decir que se consolidó normativamente en México el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. (Heller, 2017; Rodríguez, 2017) Sin embargo, a partir de esa fecha y hasta la actualidad, dicho órgano supranacional solamente ha conocido de 13 casos en contra del Estado mexicano, pero ninguno por violaciones de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. (Rangel, 2011; Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs el Estado mexicano, 2004-2018)

En ese orden de ideas, podemos decir que el único organismo supranacional capaz de sancionar al Estado mexicano por presuntas violaciones a derechos humanos es la nuevamente citada CORTEIDH, y las sanciones dependen del caso en concreto, cuya finalidad es: (Bazán, 2015) "a) de ser posible, la restitución de la situación jurídica infringida, garantizando a la persona afectada el goce de sus derechos o libertades conculcados; b) la indemnización pecuniaria que sea procedente; c) las medidas reparadoras de carácter no pecuniario; d) la investigación de los

hechos y la correspondiente sanción de los responsables; e) las garantías de no repetición de los hechos que dieron origen a la demanda; y f) la adecuación de la normativa interna del Estado a los dispuesto por la CADH". (p. 33)

5. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES, TUTORES O CUSTODIOS RESPECTO DEL MALTRATO INFANTIL

En el plano nacional, la LGDNNA (2014), específicamente en el artículo 103, fracciones VII, VIII y IX señala que, son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes: protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral, y evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

Además, las respectivas legislaciones sustantivas locales en materia penal contienen tipificados hechos delictivos a fin de reprimir las conductas que atenten con lo antes referido, incluso en contra de los padres, tutores o custodios; pero parece ser que estas legislaciones han sido insuficientes para erradicar este problema de salud social; lo que reafirma nuestra postura, en el sentido de que el Estado mexicano es responsable de estas prácticas negligentes y omisas, pues a pesar de que los padres, tutores o custodios tienen obligaciones muy puntuales respecto del maltrato hacia las niñas, niños y adolescentes, en la realidad no son respetadas y, a su vez, el Estado ha omitido en observar la correcta aplicación de la normatividad nacional e internacional a fin de proteger el interés superior del menor.

Si bien es cierto, hemos mencionado que tanto el Estado como los padres, tutores o custodios tienen responsabilidad respecto del maltrato hacia las niñas, niños y adolescentes, es importante señalar que por cuanto hace a estos últimos, su responsabilidad es por acción, puesto que cometen de manera directa una conducta ilícita que, incluso, puede ser generadora de consecuencias penales; por su parte la responsabilidad internacional en la que incurre el Estado es por omisión, derivada de la inobservancia e ineficiencia de las medidas internas para acatar el marco convencional y constitucional.

6. CONCLUSIONES

Como pudimos observar, la responsabilidad internacional del Estado mexicano se ha ido sustentando en el marco del *ius cogens* de los derechos humanos, a partir de los múltiples tratados internacionales que ha firmado nuestro país desde que pasó a formar parte de la ONU (1945); asimismo, formando parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (1948); y, en sede interna, de manera concreta, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011; sin embargo, como lo señalamos en el desarrollo de este trabajo, de los 13 casos que los tribunales supranacionales han conocido sobre México, ninguno ha tenido que ver con las violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños o adolescentes. Por este motivo, y derivado de la infinidad de estos casos dados a conocer por diferentes organismo públicos y privados, no podemos más que concluir que, los mismos, son un signo de impunidad en contra del propio Estado mexicano como principal responsable, lo que igualmente nos lleva a cuestionar el Estado de Derecho constitucional y convencional y, por consiguiente, confronta de una manera más profunda las teorías "optimista" y "pesimista" de los derechos humanos. Y, lo más grave, creemos que la precitada reforma constitucional, cuando menos en la materia que hoy nos ocupa, ha sido letra muerta, pues consideramos que el Estado mexicano ha sido omiso en cumplir con su obligación contemplada en el artículo 1º de la CPEUM (1917), de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y menos de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Asimismo, como lo indicamos en el desarrollo de esta investigación, la responsabilidad de los padres, tutores y custodios en relación con el maltrato de las niñas, niños y adolescentes, está ampliamente tipificada en los ordenamientos sustantivos penales de nuestro país, sin embargo, por los informes proporcionados por los diferentes organismos públicos y privados a que aludimos, estos reflejan ser insuficientes para hacer que se respeten esos derechos. Derivado de esta situación, podemos decir que tanto los tribunales de sede internacional, como los de sede constitucional, en especial estos últimos, a casi ocho años de la mencionada reforma constitucional no han logrado instrumentar los mecanismos jurisdiccionales necesarios para proteger y, menos aún, garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Bibliografía

- Acosta, V. (2011). *Los derechos humanos desde el enfoque crítico. Reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana. Defensoría del pueblo*. Caracas: Fundación Juan Vives Suria.
- Alcoberro, R. (s.a.). *Introducción a Judith Shklar*. Recuperado el 5 de enero de 2019, de <http://www.alcoberro.info/docs/assets/pdf/Shklar01.pdf>.
- Aldeas Infantiles SOS (2017). *Informe Anual de 2017*. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/prensa/informes-anuales>.
- Aguilera, G. R. E. (2017). *Jusnaturalismo procedimental, debido proceso penal y epistemología jurídica*. México: Tirant lo Blanch, México.
- Badillo, O' F. (2011). Pablo. Realismo, miedo y relativismo. Notas sobre la filosofía política de Bernard Williams. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, 12, 13-42. https://doi.org/10.5209/rev_ANDH.2011.v12.38101
- Bazán, V. (2015). El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional del Estado. *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid, España, (19), 25-70. Recuperado el 10 de enero de 2019, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5273631.pdf> <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.19.02>
- Bazán, V. (2014). La vinculación entre el control de convencionalidad y la responsabilidad internacional del estado por violación a los derechos humanos. *Iuris Tantum*, (25), 309-336. Recuperado el 10 de enero de 2019,, de <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/vinculacion-control-convencionalidad-responsabilidad-589184082> <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.19.02>
- Benoist, A. de (2013). Crítica de la ideología liberal. Recuperado el 15 de enero de 2019, en <https://4tpes.wordpress.com/2013/11/26/critica-de-la-ideologia-liberal/>
- Beuchot, M. (1999). *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*. México: Fontamara.
- Bidart, C. G. J. (1998). La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna. En *V Congreso Iberoamericano de derecho constitucional*. México: UNAM.
- Bidart, C. G. J. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. México: UNAM.
- Bobbio, N. (2000). El fundamento de los derechos humanos. En Soriano Díaz, R., Alarcón Cabrera, C. y Mora, M. J. (Coords.). *Diccionario crítico de los derechos humanos I*. Huelva: Universidad Internacional de Andalucía. Sede Iberoamericana.
- Carbonell, M. (2015). *El ABC de los derechos humanos y del Control de Convencionalidad*, 2ª Ed. México: UNAM, Porrúa.
- Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs el Estado Mexicano (2004-2018). Recuperado el 20 de enero de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es
- Douzinas, C. (2008). El fin (al) de los derechos humanos. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, A.C., (22), 6-34.
- Fix Zamudio, H. (2015) *Las repercusiones en los ámbitos interno e internacional de la reforma constitucional mexicana sobre derechos humanos del 10 de junio de 2011*. En Serna de la Garza, J. M. (Coord.). UNAM- IJ- Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, (pp. 23-44). México.
- Plan de Acción de México (2017). *Comisión para poner Fin a toda Forma de Violencia contra niñas, niños y adolescentes*. Gobierno de la república, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Seguridad: COMPREVNA. Recuperado el 22 de enero de 2019, de https://www.unicef.org/mexico/spanish/PLAN_ACCION_FINAL.pdf.
- González, F. R. (2018). Por un liberalismo pesimista. Recuperado el 30 de noviembre de 2018, de <https://www.letraslibres.com/espana-mexico/revista/por-un-liberalismo-pesimista>.

- González, S. A. y Sanabria, M. J. E. (2013). "Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana". *Revista Saber, ciencia y libertad*. ISSN: 1794-7154 Vol. 8, No. 2, Colombia, pp. 45-56. Recuperado el 20 de febrero de 2019, en <http://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1903/1426>
<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2013v8n2.1903>
- Frankenberg, G. (2011). Teoría crítica *Academia, Revista sobre la enseñanza del derecho*, (17), 67-84.
- Gouges, O. de (1791). Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. Recuperado el 20 de febrero de 2019, en <http://www.fmyv.es/ci/es/Mujer/13.pdf>.
- Gutiérrez, G. E. (2013). Visión crítica de los Derechos Humanos y de la CIDH, para una nueva emancipación continental. Recuperado el 25 de enero de 2019, de <https://www.aporrea.org/internacionales/a166089.html>.
<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2013v8n2.1903>
- Heller, C. (2017). México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En Sánchez Cordero, J. A. (Ed.). *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público* (pp. 141-161). México: UNAM-Secretaría de Relaciones Exteriores-Centro mexicano de derecho uniforme.
- Hobbes, T. (1651). *Leviatán, o la materia, forma y poder, de una República, eclesiástica y civil*. 3º Ed. México: Fondo de Cultura Económica. México.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2014). *Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED)*. Recuperado el 27 de enero de 2019, en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/ecopred/2014/>.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2016). Violencia contra niñas, niños y adolescentes: consideraciones conceptuales, metodológicas y empíricas para el caso de México. *En números, documentos de análisis y estadísticas*. Publicación electrónica trimestral. 1(6). Recuperado el 30 de febrero de 2019, en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825088927.pdf
- Jellinek, J. (2000). *La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada. México: UAM.
- Kant, E. (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. 16º Edición. México: Ed. Porrúa. México.
- Locke, J. (1689). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. 2º Edición. Madrid: Ed. Tecnos.
- Nogueira A. H. (2013). El Control de Convencionalidad y el diálogo Interjurisdiccional entre Tribunales Nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Recuperado el 29 de enero de 2019*, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050108>.
- Nogueira, A. H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México: UNAM.
- Organización Mundial de la Salud (s.a.). Definición del maltrato infantil. Recuperado el 30 de febrero de 2019, en https://www.who.int/topics/child_abuse/es/
- Peces-Barba, M. G. (1999). *Derechos Sociales y Positivismo Jurídico*. (Escritos de Filosofía Jurídica y Política), Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España.
- Peces-Barba, M. G. y Fernández, G. E. (Coords.) (1998). *Tránsito a la modernidad: siglos XVI-XVII*, t. I. Madrid: Dykinson
- Rawls, J. (1993). *Liberalismo político*. Madrid: Fondo de Cultura Económica. España.
- Rangel, H. L. (2011). Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México* (2)8, 150-185.
- Rodríguez, B. C. (2018). Liberales pragmáticos, Recuperado el 20 de enero de 2019, de <http://www.carlosrodriguezbraun.com/articulos/expansion/liberales-pragmaticos/>

- Rodríguez, H. G. (2017). México y los Tratados Interamericanos de Derecho Humanos. En Sánchez Cordero, J. A. (Ed.). *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público* (pp. 265-290). México: UNAM-Secretaría de Relaciones Exteriores-Centro mexicano de derecho uniforme.
- Rousseau, J. J. (1748). *El contrato social o principios de derecho político*. México: Porrúa.
- Schmitt, C. (1938). *El Leviathan en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes*. Granada: Comares.
- Montesquieu, C. L. de S. barón de (1748). *Del espíritu de las leyes*. México: Porrúa.
- Shklar, J. (2018). *El liberalismo del miedo*, Trad. Alberto Ciria y Ricardo García Pérez. Barcelona: Herder.
- UNICEF (2016-2017). U-REPORT (herramienta de UNICEF para la participación y monitoreo social que se centra en el usuario y se basa en mensajes a través de Twitter, Facebook o de texto –SMS-), tres consultas entre 2016 y 2017 a niñas, niños y adolescentes. La primera fue en noviembre, la segunda en diciembre y la última en abril de 2017. Recuperado el 25 de enero de 2019, de https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_36073.html.
- UNICEF (2017). *Informe anual de UNICEF*. Recuperado el 20 de marzo de 2019, de https://www.unicef.org/about/execboard/files/UNICEF_Informe_Anual_2017_ES.pdf
- Vergara, F. (2000). Introducción a los fundamentos filosóficos del liberalismo. Recuperado el 30 de enero de 2019, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11020411>.
- Villán, C. y Faleh, C. (2016). *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Ubijus. México.
- Xantomila, J. (2018). México primer lugar en violencia y abuso infantil: OCDE. *Periódico La Jornada* del 23 de julio, México. Recuperado el 25 de marzo de 2019, en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/07/23/mexico-primer-lugar-en-violencia-y-abuso-infantil-ocde-2832.html>
- Zamudio, T. (s.a.). Kant y la autonomía de la voluntad. Recuperado el 25 de marzo de 2019, de <http://www.bioetica.org/cuadernos/bibliografia/siede1.htm>